

SUFICIENCIA PROBATORIA

Se formó convicción acerca de la culpabilidad de los encausados, ponderándose el contenido probatorio de la declaración del agraviado, según los exigencias de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, lo que devino en una fundamentación jurídica racional y justificada en la condena impuesta; además, se ampara en una pluralidad de indicios concurrentes, configurando las condiciones previstas en el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22. La pena impuesta es proporcional con el injusto cometido por los encausados, sin soslayar que el delito quedó en grado de tentativa.

Lima, primero de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados IVÁN FRANCISCO FLORES MURGUÍA Y JOEL ANDERSON SANDOVAL ESPINOZA, contra la sentencia del quince de enero de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Andy Junior Córdova Espinoza; les impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 300 (trescientos soles) por concepto de reparación civil, que pagarán solidariamente a favor del agraviado, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO. Conforme a la acusación fiscal (foja 214), a los encausados se les imputan los siguientes hechos:

El tres de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las trece y treinta horas, el agraviado Andy Junior Córdova Espinoza se encontraba por inmediaciones de la cuadra treinta de la avenida Tomás Valle, Callao, a la altura del local turístico “Yacumama”. En tales circunstancias, fue sorprendido por el imputado Joel Anderson Sandoval Espinoza, quien lo tomó por el cuello, lo redujo y amenazó con matarlo. Acto seguido, lo llevó por una calle que conducía a la espalda del local turístico y llegaba hasta un parque; en este hecho también intervino el denunciado Iván Francisco Flores Munguía. Después, lo derribaron y lo golpearon en diversas partes del cuerpo, para despojarlo de sus pertenencias personales, que consistían en un reloj de pulsera marca *OHLA*, un par de zapatillas marca *Nike*, un celular marca *LG* y la suma de S/ 270 (doscientos setenta soles). Transcurridos unos minutos, el agraviado recuperó los objetos que le fueron arrebatados, pues los encausados fueron intervenidos por la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL NACIONAL

SEGUNDO. El Colegiado Superior determinó en la sentencia (foja 405) que se encuentra acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los procesados, bajo los siguientes fundamentos:

2.1. A lo largo del proceso se han practicado diferentes actos tanto de investigación como de prueba, siendo que analizadas y valoradas cada una de las pruebas consideradas se concluye que, conforme a la imputación del Ministerio Público, los

procesados Iván Francisco Flores Murguía y Joel Anderson Sandoval Espinoza asaltaron al agraviado Andy Junior; siendo que Sandoval Espinoza quien lo cogotea llevándolo hacia el parque, mientras que Flores Murguía participa golpeándolo y despojándolo de sus pertenencias.

- 2.2. Por su parte, los coprocesados Flores Murguía y Sandoval Espinoza niegan los hechos y exponen que no se trató de un robo sino de una gresca; sin embargo, en sus versiones exculpatorias, incurren en contradicciones, tanto individual como grupalmente, por lo que resultan ser simples argumentos de defensa no corroboradas con otros medios probatorios; así, sus afirmaciones no generan certeza ni introducen duda razonable respecto de su responsabilidad penal.
- 2.3. En cuanto a la determinación judicial de la pena, consideró el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por los procesados, bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes. En ese sentido, advierte que los procesados carecen de antecedentes penales y que se trató de un delito en grado de tentativa, por lo que, aplicando los principios de proporcionalidad y racionalidad, se fijó la pena privativa de libertad de ocho años.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. El recurrente **Flores Murguía** en su recurso de nulidad (foja 429) alega que:

- 3.1. La investigación preliminar se ha conducido de manera arbitraria; no obstante, refiere haber colaborado en todo momento con la administración de justicia y no opuso resistencia al momento de la intervención, al no contar con un abogado defensor en esta parte

del proceso, fue objeto de abuso por parte de la policía y del fiscal; por ejemplo, haciéndole firmar declaraciones que nunca brindó.

- 3.2. No se consideró que los hechos están vinculados a una gresca y no al delito de robo; se trata, pues, de una falsa imputación.
- 3.3. Existe insuficiencia probatoria sobre la imputación del fiscal, porque la zapatilla del agraviado que se encontró en su poder, no se la arrebató a él, sino que la encontró en el suelo. Además, el supuesto agraviado, el testigo clave y los efectivos policiales no concurrieron a declarar en sede judicial.
- 3.4. La sentencia materia de grado incurre en falta de motivación, pues al carecer de suficiencia probatoria la presunción de inocencia se mantiene incólume.
- 3.5. La recurrida le genera grave perjuicio, porque cuenta con carga familiar.

CUARTO. El recurrente **Sandoval Espinoza** en su recurso de nulidad fundamentado (foja 447) alega que:

- 4.1. El Colegiado Superior basó su sentencia condenatoria en actos de investigación y no en actos de prueba, por lo cual contravino los principios de inmediación y contradicción (pretensión principal). Lo cual se manifiesta en:
 - a) La declaración del agraviado, solo a nivel preliminar –no obstante su debida notificación–, que fue recogida por el Colegiado Superior al sentenciar, quebrantando los principios de oralidad, inmediación y concentración; pues considera que la presencia del agraviado en el juicio oral resultaba de importancia para verificar la verosimilitud de su relato incriminador, y la persistencia para atribuirle autoría al impugnante sobre tales hechos; de igual modo, para confirmar o desvirtuar la tesis exculpatoria del procesado acerca de que los hechos se trataban de una gresca y no de un robo.

b) Igual situación se presenta con el testigo presencial, quien solo brindó su declaración a nivel preliminar, pero no compareció a la instrucción ni al juicio oral. En tal sentido, su declaración resulta ser un acto de investigación, que no se ha realizado bajo los alcances de los principios de inmediación y oralidad. Además, su declaración carece de verosimilitud y persistencia, por ende, no puede ser un medio de prueba que sustente la sentencia condenatoria.

c) De otro lado, señala que el acta de registro, realizada a su persona, no se realizó en el lugar de la intervención, sino en la Comisaria y sin intervención del representante del Ministerio Público.

d) Por su parte, el reconocimiento físico no se verificó en forma individual y se trasgredió el protocolo de dicha diligencia, pues se verificó con tres personas de las cuales dos eran los procesados.

4.2. La conducta del procesado no se subsume en el delito de robo agravado (sic), toda vez que no tuvo intención de apoderarse de las pertenencias del agraviado ni tuvo la finalidad de sacar un provecho económico (pretensión principal). En este punto, el recurrente considera que hay indicios suficientes que acreditan que su conducta no estaba encaminada a la perpetración del delito de robo, ya que no existió dolo para apoderarse de los objetos, ni ánimo de lucro para obtener un beneficio o provecho económico. Así, se le aprehendió a pocos metros del lugar, no tuvo la intención de escapar ni tuvo el propósito de ocultar los bienes del agraviado. Además, entre los objetos de los que habrían despojado al agraviado no se menciona dinero en efectivo ni tarjetas de crédito, sino una zapatilla y un reloj, los cuales no tienen mayor valor económico. Por otro lado, en el registro personal que se le hizo al coprocesado se le encontraron tarjetas de crédito y un

celular marca *Iphone*, que según el sentido común serían objetos que no llevaría consigo una persona que pretende robar. Además, según el certificado médico legal practicado al agraviado, solo presenta golpes en la cabeza y no, como alega, en otras partes del cuerpo, hechos con el propósito de perpetrar el robo. Lo manifestado sustenta la tesis exculpatoria de los hechos: se trataba de una gresca, no de un robo.

- 4.3. La pena a imponer debería ser una pena suspendida en su ejecución (pretensión alternativa). Indica que la pena de ocho años de pena privativa de libertad no resulta proporcional y colisiona con el principio de reincorporación del sentenciado a la sociedad, previsto en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política del Estado, en razón de: **a)** la edad del recurrente, veinticuatro años al tiempo de los hechos; **b)** el delito, que quedó en grado de tentativa; **c)** la carencia de antecedentes penales y judiciales del encausado; **d)** el domicilio y el trabajo estable que tiene el procesado; **e)** los estudios técnicos que el sentenciado está cursando; **f)** la conducta procesal de acatamiento a las disposiciones del Juzgado y de la Sala Penal que el encausado ha observado y **g)** la responsabilidad atenuada del condenado, porque al momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez. Por consiguiente, existen razones para que la pena a imponer tenga el carácter de suspendida.

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

QUINTO. De las respectivas impugnaciones formuladas por los encausados se evidencia que su cuestionamiento radica en la condena impuesta, al considerar que la sentencia se fundamenta con insuficiente prueba de cargo para acreditar la materialidad del delito y para atribuirles responsabilidad penal. En ese sentido, la solución del

grado se circunscribe a verificar si el Colegiado Superior dictó sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada valoración de la prueba de cargo actuada en el proceso, en grado tal, que desvirtúa la presunción de inocencia del inculpado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEXTO. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de tal actividad quepa inferir razonablemente los hechos y la participación de los acusados en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número 02-2005/ CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

SÉTIMO. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de robo agravado, se debe recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sean suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando desvirtuada la presunción de inocencia. Así, hemos de partir de que la declaración de un testigo único –sea la víctima de un delito o un testigo sin tal condición–, puede ser actividad probatoria hábil, en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsas a través de la cual el Colegiado sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino

también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble o no, para formar la convicción judicial.

OCTAVO. En ese sentido, de la evaluación y valoración de los elementos de prueba actuadas en el presente proceso, debe relievase la declaración del agraviado, lo cual nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de la víctima. Así, corresponde remitirnos a los parámetros de certeza establecidos como precedentes vinculantes en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116; en cuanto a que, las declaraciones de un agraviado (aun cuando sea el único testigo de los hechos) poseen entidad para ser consideradas prueba de cargo válida y, por ende, ostentar virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, entre estas garantías tenemos: **a.** verosimilitud (coherencia interna y externa de la declaración y su corroboración periférica), **b.** ausencia de incredulidad subjetiva (ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado) y **c.** persistencia en la incriminación.

NOVENO. Respecto al supuesto de VEROSIMILITUD, del examen de coherencia interna del relato del agraviado, se aprecia que en su declaración preliminar (foja 22 con presencia del representante del Ministerio Público) brinda una versión coherente de los hechos, con referencias fácticas precisas, que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y carentes de lógica, como se expone:

Desde el día de ayer, a horas 07:00 de la noche, en compañía de un primo Aner y un amigo Grober, nos fuimos a celebrar al local Yacumama, que está ubicado en la cuadra 30 de la Av. Tomas Valle, Callao, donde en horas de la madrugada del día de la fecha (tres de febrero de dos mil catorce), cuando salí unos momentos para atender una llamada de mi

celular, donde en forma imprevista un sujeto me sujeta del cuello fuertemente, dejándome sin reacción y diciéndome que le diera todo lo que tenía o sino me iba a matar, llevándome hacia una cuadra aprox. y a espaldas del local donde veía que venía otro sujeto, donde al llegar por un parque ambos sujetos empezaron a quitarme mis pertenencias, agrediendo físicamente de forma tal que me tumbaron al piso, me patearon la cabeza y me propinaban puñetes en el estómago y rostro, para luego retirarse del lugar caminando, luego cuando regresé al local para buscar a mi amigo, los de seguridad no me dejaron entrar porque estaba descalzo. Donde apareció un taxista quien me dijo que a los delincuentes los habían intervenido [...] [sic].

DÉCIMO. Con relación a la coherencia externa, existen elementos periféricos, concomitantes y plurales, cuya valoración conjunta contribuye a generar certeza respecto a la participación del inculpado en los hechos materia de juzgamiento. Así, se cuenta con la siguiente prueba personal y científica:

10.1. La declaración testimonial de Jasón Joel Díaz Melgarejo, quien a nivel preliminar (foja 24 con presencia del representante del Ministerio Público) refirió:

El día de hoy (03 FEB 2014) a horas 01:30 aprox. en circunstancias que me encontraba trabajando en forma independiente como chofer de taxi... estando estacionado en la av. Tomas Valle, Cdra. 30, Callao (frente al local Yacumama), con el fin de ganar pasajeros que salieran del referido local, donde me percaté que un joven salió del local, donde dos jóvenes que pasaban sospechosamente, uno de ellos le sujetó del cuello y otro fue a su atrás, por lo que despacio y a cierta distancia los seguí, logrando ver que lo llevaban hacia espaldas del local, donde hay un parque, donde vi que lo hicieron caer al piso, lo golpearon y le despojaron de sus zapatillas y otras cosas, dejándolo tirado, descalzo en la pista, para coincidencia pasaba por allí un patrullero de la Dirove, por lo que me les acerqué y les informé el hecho, por lo que los policías fueron detrás de estos sujetos y a quienes acompañé en mi vehículo, donde al ver estos sujetos a unas cuerdas más adelante le avise a los policías que ellos eran, por lo que los intervinieron y cuando les rebuscaron sus pertenencias encontraron las zapatillas del agraviado y otras cosas [...] [sic].

10.2. El certificado médico legal número 001615-L (foja 32), en el que los peritos certifican que el agraviado Andy Junior Córdova Espinoza, presenta "tumefacción en región frontal central cutánea; equimosis vinosa en región frontal del cuero cabelludo ocasionado por agente contundente", por

lo que se le prescribió cuatro días de incapacidad médico legal y uno de atención facultativa.

- 10.3. El acta de reconocimiento físico de fecha tres de febrero de dos mil catorce (foja 28), llevado a cabo con presencia del representante del Ministerio Público, y conforme a la formalidad prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. En este acto procesal, el agraviado reconoce a los coprocesados.
- 10.4. El acta de registro personal verificado al encausado Flores Murguía (foja 26, vuelta), en el que se deja constancia que se le incautó un par de zapatillas que pertenecen al agraviado.
- 10.5. El acta de registro personal verificado al encausado Sandoval Espinoza (foja 27), en el que se deja constancia que se le incautó un reloj de propiedad del agraviado.

DECIMOPRIMERO. En lo relativo a la AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, durante la investigación y esencialmente en el juicio oral, no se han incorporado evidencias que permitan establecer que la sindicación que formuló el agraviado se encontrara motivada por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho denunciado. Además, es de enfatizar que los propios procesados, en sus declaraciones brindadas en autos –declaraciones preliminares, fojas 13 y 19; declaraciones instructivas, fojas 87 y 92; e interrogatorio en el juicio oral, fojas 358 y 362, respectivamente–, tampoco alegaron la presencia de posibles móviles de animadversión, odio o rencor por parte del agraviado, para incriminarles la autoría del robo sufrido. Así, se constata superada la presente garantía de certeza.

DECIMOSEGUNDO. Respecto al supuesto de la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, la concurrencia de este requisito se verificó con la sindicación por parte del agraviado a nivel preliminar; esta declaración fue oralizada a pedido del Ministerio Público, conforme se aprecia del

acta de audiencia (foja 388), acto procesal que no fue objeto de oposición alguna por parte de los procesados. Ante ello, cabe remitirse a lo indicado en el fundamento undécimo del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en el que se explica que: “Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto”. En ese sentido, el hecho de que la sindicación del procesado se haya verificado solo una vez a lo largo del proceso no le resta mérito probatorio, pues dicha declaración, efectuada en la etapa preliminar se obtuvo con las exigencias previstas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, y produce efectos de eficacia probatoria que se corrobora con los elementos de prueba citados en el décimo considerando de la presente resolución. En consecuencia, dicha sindicación reúne los requisitos de certeza probatoria para ser considerada prueba de cargo.

DECIMOTERCERO. En este último aspecto, debe tenerse presente que un análisis individualizado de la prueba de cargo, además de corroborar la sindicación del agraviado, igualmente vincula a los coprocesados con los hechos imputados. Así, tenemos que la declaración testimonial de Jason Joel Díaz Melgarejo constituye prueba de cargo, porque la exposición de los hechos que efectúa como testigo presencial, confirma la agresión sufrida por el agraviado y su posterior contribución para lograr su captura; y si bien solo declaró a nivel preliminar, su testimonio verificado (foja 24, con presencia del representante del Ministerio Público) también fue leído, conforme se ve en el acta de audiencia (foja 388), acto procesal que no fue objeto de oposición alguna por parte de los procesados. Por su parte, el certificado médico legal número 001615-L (foja 32) evidencia que el agraviado Andy Junior Córdova Espinoza presenta lesiones contemporáneas y vinculantes al robo sufrido.

Asimismo, el acta de registro personal verificado al procesado Iván Francisco Flores Murguía (foja 26), por la cual se le incauta un par de zapatillas que pertenecen al agraviado, si bien no firma la indicada acta, en su declaración preliminar (foja 13, con presencia del representante del Ministerio Público), en su declaración instructiva (foja 88), reconoce que tenía en su poder las zapatillas del procesado. Además se tiene el acta de registro personal verificado al procesado Joel Anderson Sandoval Espinoza (foja 27), por la cual se acredita el hallazgo de un reloj de propiedad del agraviado. En consecuencia, del análisis individual de las pruebas descritas resulta evidente la vinculación de los procesados con el hecho ilícito atribuido.

DECIMOCUARTO. Por otro lado, la responsabilidad penal de los procesados se hace más notoria mediante indicios interrelacionados entre sí con el hecho base, pues cumple con los requisitos establecidos en el considerando cuatro del Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22¹. Al respecto, el hecho base lo constituye la declaración preliminar del agraviado mediante la cual sindicó a los encausados Flores Murguía y Sandoval Espinoza como partícipes en el delito de robo en su contra. Por tanto, sobre el sustento de dicha declaración se infiere: **i) el indicio de la presencia física**, por la declaración de los procesados, quienes reconocen haber estado en el lugar y en el momento de los hechos, es

¹ El Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, fija de la siguiente manera: "Que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [sic]".

decir, por inmediaciones del local Yacumama, en horas de la madrugada; **ii) el indicio de mala justificación**, ya que el argumento central de los procesados se basa en que lo sucedido fue una gresca y no acto de robo, no se respalda con medio probatorio alguno, ni siquiera existe una situación de conflicto dentro del local antes mencionado; esta alegación no es verosímil, estando al hecho de habersele encontrado con bienes del agraviado, lo cual no se condice con una gresca. **iii) el indicio de capacidad**, los procesados reconocen haber ejercido violencia contra el agraviado que, conforme al certificado médico legal y las actas de registro personal a cada uno de los procesados, se orienta a indicar que el propósito de dicha agresión fue apoderarse de los bienes del agraviado.

DECIMOQUINTO. En suma, se cumple los cuatro presupuestos, esto es, el hecho base (declaración preliminar del agraviado); la pluralidad de indicios (indicio de la presencia física, indicio de mala justificación e indicio de capacidad); circunstancias concomitantes, dado que los indicios periféricos corroboran y fortalecen el hecho de que los encausados participaron en el ilícito incriminado; y, finalmente, los tres indicios están interrelacionados entre sí (la capacidad del imputado, la presencia física y la mala justificación).

DECIMOSEXTO. Los encausados brindaron una versión exculpatoria de los hechos que no desvirtúa la imputación fiscal en su contra; en ese sentido, la sindicación efectuada por el agraviado –en tanto prueba de cargo válida, conforme al acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116–, como las demás pruebas de cargo corroborantes de esta –descritas en el numeral décimo de la presente ejecutoria–, anexadas y valoradas con las garantías de ley, invalidan los cuestionamientos de validez y eficacia expuestos por los recurrentes, y que compulsadas debidamente por el Colegiado Superior, determinan la responsabilidad penal de los encausados y por

ende, enervan la presunción de inocencia que les asiste. Otro aspecto con incidencia en la decisión del Colegiado es que las versiones exculpatorias que expusieron los encausados a lo largo del proceso no se respaldan con prueba alguna; por tanto, los recursos de nulidad deben desestimarse.

DECIMOSÉTIMO. En tal sentido, respecto a la omisión de un debido reconocimiento o mayores actuaciones probatorias, lo que acarrearía insuficiencia probatoria e incluso la aplicación del *indubio pro reo* y prevalencia de la presunción de inocencia de los procesados, se advierte que, revisados los autos y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, hay suficiente material probatorio que ha sido valorado debidamente por el Colegiado y, en consecuencia, la presunción de inocencia de los acusados se encuentra desvirtuada.

DECIMOCTAVO. Así, sobre la determinación de la pena impuesta a los procesados, resulta proporcional, habida cuenta de que la pena privativa de libertad prevista para el delito de robo agravado –conforme al artículo 189 del Código Penal– tiene un ámbito punitivo no menor de doce ni mayor de veinte años. En el presente caso, dadas las condiciones personales de los recurrentes y la carencia de antecedentes penales y judiciales de los procesados, determinan que la pena a imponer se establezca en el mínimo legal: doce años. Como el delito quedó en grado de tentativa, procede una disminución prudencial de la pena privativa de libertad –de acuerdo con el artículo 16 del Código Penal–, que en el presente caso, alcanza ocho años, que este Colegiado Supremo comparte.

DECIMONOVENO. Respecto al monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida, debe indicarse que, conforme a la acusación fiscal escrita (foja 214), se solicitó por dicho

concepto la suma trescientos soles, monto que asumido en la sentencia recurrida, resulta proporcional a la naturaleza, forma y circunstancia del injusto cometido (robo agravado en grado de tentativa), debe mantenerse, debido a que los únicos que recurrieron fueron los encausados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de enero de dos mil diecisiete (foja 405), expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a Iván Francisco Flores Murguía y Joel Anderson Sandoval Espinoza, como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Andy Junior Córdova Espinoza, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó la suma de trescientos soles, que por concepto de reparación civil, deberán pagar solidariamente los procesados a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA